



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



Iniciativa de Decreto para modificar el artículo 158 de la *Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza* y el artículo 7 de la *Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila*.

- ***En relación a que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila tenga la posibilidad de promover controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad locales.***

Presentada por las Diputadas Hilda Esthela Flores Escalera, Verónica Martínez García, y el Diputado Salomón Juan Marcos Issa, integrantes del Grupo Parlamentario “José María Morelos y Pavón” del Partido Revolucionario Institucional

Fecha de recepción: **27 de Enero de 2009**

Primera Lectura de la Iniciativa: **27 de Enero de 2009**

Segunda Lectura de la Iniciativa: **10 de Febrero de 2009**

Turnada a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Primera Lectura del Dictamen de reforma a la Constitución.
17 de Febrero de 2009.

Segunda Lectura, discusión y en su caso aprobación del Dictamen de reforma a la Constitución.
24 de Febrero de 2009.

Declaratoria sentir de los ayuntamientos.

Fecha del Dictamen de reforma a la Constitución: **2 de Junio de 2009**

Fecha del Dictamen de reforma a la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos: **9 de Junio de 2009**

Decreto de la Reforma Constitucional: No. 59

Decreto de la Reformas a la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos: No. 62

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado: **No. 51 – 26 de Junio de 2009**

Diputado Presidente de la Mesa Directiva



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



del H. Congreso del Estado.

Diputados y Diputadas de la LVIII Legislatura:

Los suscritos, Diputadas Hilda Esthela Flores Escalera y Verónica Martínez García, y Diputado Salomón Juan Marcos Issa integrantes del Grupo Parlamentario “José María Morelos y Pavón” del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 59 fracción I, 60 y 196, fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; y 48, fracción V, 181, fracción II, 182, 187, fracción I, 190 y 195 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, presentamos ante esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO PARA MODIFICAR EL ARTÍCULO 158 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los derechos humanos constituyen uno de los ejes o pilares fundamentales sobre los que se sustenta el estado de Derecho. Tienen como fin garantizar a todas las personas una vida digna, justa y congruente con sus necesidades.

La tarea de proteger y defender los derechos humanos representa para el Estado no sólo el reconocérselos a cada individuo, sino que implica la exigencia de proveer y mantener las condiciones necesarias para que, dentro de un ambiente de libertad, justicia y tolerancia, se pueda gozar realmente de los mismos, mediante la implementación de mecanismos de protección y defensa para el caso de que éstos sean afectados.

Para dar cumplimiento a este objetivo, en los últimos años emergieron alrededor del mundo, diversas instituciones de carácter independiente y autónomo dedicadas a la atención de quienes hayan sufrido violaciones a sus derechos fundamentales por parte de servidores públicos, denominadas de múltiples maneras, tales como *Ombudsman*, el Defensor del Pueblo o Comisión de los Derechos Humanos, como es conocida en México, mismas que son consideradas como símbolo de todo Estado democrático.

En el ámbito federal, fue el 13 de febrero de 1989 cuando se dio el primer paso al crearse la Dirección General de Derechos Humanos, adscrita a la Secretaría de Gobernación, la cual representó el antecedente directo de lo que hoy constituye el Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección a los Derechos Humanos del país.

Dicha entidad se transformó en 1990 y surgió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, como organismo desconcentrado de la citada dependencia, instituida mediante decreto presidencial.¹ Con ello, el estado mexicano no sólo reconoció la obligación que tiene en la materia, sino que también externó su preocupación por preservar el orden, la paz y la estabilidad social del país, salvaguardando el pleno ejercicio de las garantías individuales y la vigencia del principio de legalidad en la ejecución de las atribuciones de los órganos de gobierno.

¹ Diario Oficial de la Federación, 06 de junio de 1990.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Su actuar contribuyó a fortalecer una cultura de los derechos humanos y dio pauta a elevar a rango constitucional la protección y defensa de éstos por lo que, en 1992,² dio lugar a la transformación de la Comisión Nacional como organismo descentralizado del Estado.

Esta reforma creó un sistema no jurisdiccional de los derechos esenciales de las personas y sentó las bases para el establecimiento de Comisiones en los Estados y el Distrito Federal, al establecer la obligación para que tanto el Congreso de la Unión, como las legislaturas de los Estados, dentro del ámbito de su competencia, crearan organismos de protección y defensa de los derechos humanos.³

La característica de independencia, representa la piedra angular de toda institución de derechos humanos. Por ello, en 1999 se otorgó a la Comisión Nacional la calidad de organismo constitucional autónomo,⁴ cuyo objeto esencial es la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.⁵

El Congreso del Estado de Coahuila, por mandato constitucional, decretó la creación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, el 30 de junio del año 1992 y en julio del mismo año se decretó la normativa de carácter orgánico que regiría su funcionamiento.⁶

Este organismo, cuya misión radica en pugnar por el irrestricto respeto a los derechos humanos de todas las personas que se encuentren en el territorio del Estado, sean o no coahuilenses, sean o no mexicanos, así como la protección de los mismos contra actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, estatal o municipal, se encuentra previsto por el artículo 195 de nuestra Constitución local, al señalar:

Esta Constitución garantiza el ejercicio libre, democrático y equitativo de los Derechos Humanos. Su estudio, protección, difusión y promoción se realizará a través de un Organismo Público Autónomo denominado Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

El ordenamiento que actualmente regula su actuar es la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, publicada el 05 de junio de 2007.⁷

De la revisión del marco constitucional y legal que regula la materia de los derechos humanos en el Estado de Coahuila, advertimos la necesidad de proponer una adecuación legislativa, sobre temas relacionados íntimamente con las funciones propias de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, que resulta conveniente analizar,

Conforme a lo antes señalado, se propone una modificación al artículo 158 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación a la posibilidad de que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila tenga la posibilidad de promover los medios de impugnación o de control en materia constitucional, tal como la acción de inconstitucionalidad, siempre y cuando se ejerza el derecho por afectación directa a los intereses de la Institución y no a nombre o representación de una persona o

² Diario Oficial de la Federación, 28 de enero de 1992.

³ Apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴ Diario Oficial de la Federación, 13 de septiembre de 1999.

⁵ Artículo 2° de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

⁶ Periódico Oficial del Estado, Decreto 86, 17 de julio de 1992.

⁷ Periódico Oficial del Estado, Decreto 288, 05 de junio de 2007.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



individuo en lo particular, en función del respeto y observancia de la naturaleza jurídica por la cuales fue creada dicha figura jurídica, es decir, la acción de inconstitucionalidad, como la promoción de la controversia constitucional, es propia de la autoridad, mientras que el individuo, en lo particular, goza de otros medios y recursos para hacer valer sus derechos.

Lo anterior no significa que estemos dejando en desventaja o desprotección a aquél que considere necesario el apoyo de la Comisión en la defensa de sus derechos. Existen diversos medios de defensa para los individuos. El juicio de amparo, representa uno de los medios más perfectos y completos .para que un particular, en plena observancia de la ley, ejerza su derecho ante las autoridades judiciales a fin de exigir que le sean respetados sus derechos y garantías.

Por lo descrito, también se considera necesaria la modificación del artículo 7 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, en aras de mejorar la aplicabilidad de nuestra normativa, de hacerla más eficaz y eficiente en su observancia y, sobre todo, en estricto respeto a los derechos e intereses de las personas y en la promoción de una entidad en la que es vigente el estado de Derecho.

Conforme a lo anteriormente expuesto, presentamos ante esta Honorable Legislatura, para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se deroga el inciso e) del numeral 1 de la fracción II del artículo 158 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

Artículo 158. ...

...

...

...

I. ...

1. a 8. ...

...

...

...

1. a 4. ...

II. ...

...



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



1. ...
 - a) a d) ...
 - e) Se deroga;
 - f) ...
2. a 4. ...

...

...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se modifican el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7. La Comisión podrá promover controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad locales, en los términos que establece el artículo 158, fracción I, supuesto número 8, y fracción II, supuesto número 1, inciso d, de la Constitución Política del Estado y demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE
SALTILLO, COAHUILA, A 26 DE ENERO DE 2009.

DIP. HILDA ESTHELA FLORES ESCALERA

DIP. VERÓNICA MARTÍNEZ GARCÍA.

DIP. SALOMÓN JUAN MARCOS ISSA.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



DICTAMEN de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Quincuagésimo Octava Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, relativo a la Iniciativa de Decreto, para derogar el inciso e) del numeral 1 de la fracción II del artículo 158 de la Constitución Política del Estado y modificar el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, propuesta por las C. C. Diputadas Hilda Esthela Flores Escalera y Verónica Martínez García, y C. Diputado Salomón Juan Marcos Issa, integrantes del Grupo Parlamentario “José María Morelos y Pavón” del Partido Revolucionario Institucional; y,

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en sesión celebrada por el Pleno del Congreso el día 10 de febrero del año en curso, se acordó turnar a esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, la Iniciativa a que se ha hecho referencia.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento de dicho acuerdo, se turnó a esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales la Iniciativa de decreto, para derogar el inciso e) del numeral 1 de la fracción II del artículo 158 de la Constitución Política del Estado y modificar el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, propuesta por las C. C. Diputadas Hilda Esthela Flores Escalera y Verónica Martínez García, y C. Diputado Salomón Juan Marcos Issa, integrantes del Grupo Parlamentario “José María Morelos y Pavón” del Partido Revolucionario Institucional; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que esta Comisión, con fundamento en los artículos 93, 96, 97, 99 fracción I, 100 fracción I y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, es competente para emitir el presente dictamen.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



SEGUNDO.- Que la Iniciativa de decreto para derogar el inciso e) del numeral 1 de la fracción II del artículo 158 de la Constitución Política del Estado y modificar el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, propuesta por las C. C. Diputadas Hilda Esthela Flores Escalera y Verónica Martínez García, y C. Diputado Salomón Juan Marcos Issa, integrantes del Grupo Parlamentario “José María Morelos y Pavón” del Partido Revolucionario Institucional, se basa en las consideraciones siguientes:

“Los derechos humanos constituyen uno de los ejes o pilares fundamentales sobre los que se sustenta el estado de Derecho. Tienen como fin garantizar a todas las personas una vida digna, justa y congruente con sus necesidades.

La tarea de proteger y defender los derechos humanos representa para el Estado no sólo el reconocérselos a cada individuo, sino que implica la exigencia de proveer y mantener las condiciones necesarias para que, dentro de un ambiente de libertad, justicia y tolerancia, se pueda gozar realmente de los mismos, mediante la implementación de mecanismos de protección y defensa para el caso de que éstos sean afectados.

Para dar cumplimiento a este objetivo, en los últimos años emergieron alrededor del mundo, diversas instituciones de carácter independiente y autónomo dedicadas a la atención de quienes hayan sufrido violaciones a sus derechos fundamentales por parte de servidores públicos, denominadas de múltiples maneras, tales como *Ombudsman*, el Defensor del Pueblo o Comisión de los Derechos Humanos, como es conocida en México, mismas que son consideradas como símbolo de todo Estado democrático.

En el ámbito federal, fue el 13 de febrero de 1989 cuando se dio el primer paso al crearse la Dirección General de Derechos Humanos, adscrita a la Secretaría de Gobernación, la cual representó el antecedente directo de lo que hoy constituye el Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección a los Derechos Humanos del país.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Dicha entidad se transformó en 1990 y surgió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, como organismo desconcentrado de la citada dependencia, instituida mediante decreto presidencial.⁸ Con ello, el estado mexicano no sólo reconoció la obligación que tiene en la materia, sino que también externó su preocupación por preservar el orden, la paz y la estabilidad social del país, salvaguardando el pleno ejercicio de las garantías individuales y la vigencia del principio de legalidad en la ejecución de las atribuciones de los órganos de gobierno.

Su actuar contribuyó a fortalecer una cultura de los derechos humanos y dio pauta a elevar a rango constitucional la protección y defensa de éstos por lo que, en 1992, ⁹ dio lugar a la transformación de la Comisión Nacional como organismo descentralizado del Estado.

Esta reforma creó un sistema no jurisdiccional de los derechos esenciales de las personas y sentó las bases para el establecimiento de Comisiones en los Estados y el Distrito Federal, al establecer la obligación para que tanto el Congreso de la Unión, como las legislaturas de los Estados, dentro del ámbito de su competencia, crearan organismos de protección y defensa de los derechos humanos.¹⁰

La característica de independencia, representa la piedra angular de toda institución de derechos humanos. Por ello, en 1999 se otorgó a la Comisión Nacional la calidad de organismo constitucional autónomo,¹¹ cuyo objeto esencial es la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.¹²

⁸ Diario Oficial de la Federación, 06 de junio de 1990.

⁹ Diario Oficial de la Federación, 28 de enero de 1992.

¹⁰ Apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹¹ Diario Oficial de la Federación, 13 de septiembre de 1999.

¹² Artículo 2° de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



El Congreso del Estado de Coahuila, por mandato constitucional, decretó la creación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, el 30 de junio del año 1992 y en julio del mismo año se decretó la normativa de carácter orgánico que regiría su funcionamiento.¹³

Este organismo, cuya misión radica en pugnar por el irrestricto respeto a los derechos humanos de todas las personas que se encuentren en el territorio del Estado, sean o no coahuilenses, sean o no mexicanos, así como la protección de los mismos contra actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, estatal o municipal, se encuentra previsto por el artículo 195 de nuestra Constitución local, al señalar:

Esta Constitución garantiza el ejercicio libre, democrático y equitativo de los Derechos Humanos. Su estudio, protección, difusión y promoción se realizará a través de un Organismo Público Autónomo denominado Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

El ordenamiento que actualmente regula su actuar es la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, publicada el 05 de junio de 2007.¹⁴

De la revisión del marco constitucional y legal que regula la materia de los derechos humanos en el Estado de Coahuila, advertimos la necesidad de proponer una adecuación legislativa, sobre temas relacionados íntimamente con las funciones propias de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, que resulta conveniente analizar,

Conforme a lo antes señalado, se propone una modificación al artículo 158 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación a la posibilidad de que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila tenga la posibilidad de

¹³ Periódico Oficial del Estado, Decreto 86, 17 de julio de 1992.

¹⁴ Periódico Oficial del Estado, Decreto 288, 05 de junio de 2007.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



promover los medios de impugnación o de control en materia constitucional, tal como la acción de inconstitucionalidad, siempre y cuando se ejerza el derecho por afectación directa a los intereses de la Institución y no a nombre o representación de una persona o individuo en lo particular, en función del respeto y observancia de la naturaleza jurídica por la cuales fue creada dicha figura jurídica, es decir, la acción de inconstitucionalidad, como la promoción de la controversia constitucional, es propia de la autoridad, mientras que el individuo, en lo particular, goza de otros medios y recursos para hacer valer sus derechos.

Lo anterior no significa que estemos dejando en desventaja o desprotección a aquél que considere necesario el apoyo de la Comisión en la defensa de sus derechos. Existen diversos medios de defensa para los individuos. El juicio de amparo, representa uno de los medios más perfectos y completos para que un particular, en plena observancia de la ley, ejerza su derecho ante las autoridades judiciales a fin de exigir que le sean respetados sus derechos y garantías.

Por lo descrito, también se considera necesaria la modificación del artículo 7 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, en aras de mejorar la aplicabilidad de nuestra normativa, de hacerla más eficaz y eficiente en su observancia y, sobre todo, en estricto respeto a los derechos e intereses de las personas y en la promoción de una entidad en la que es vigente el estado de Derecho.”

TERCERO.- Que esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, una vez analizada la presente iniciativa y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 196 de la Constitución Política del Estado, procede a emitir el presente dictamen por lo que corresponde exclusivamente a la iniciativa de reforma para derogar el inciso e) del numeral 1 de la fracción II del artículo 158 de la Constitución Política del Estado; lo anterior por ser diverso el trámite legislativo al que



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



corresponde a la iniciativa de reforma a la Ley orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, que se propone conjuntamente por los ponentes.

En ese orden de ideas, y toda vez que conforme al artículo 158 de la Constitución Política del Estado, la Justicia Constitucional Local, se erige como un medio para mantener la eficacia y la actualización democrática de la Constitución, bajo el principio de Supremacía Constitucional; dos son los medios instituidos para ese fin: La Controversia Constitucional y la Acción de Inconstitucionalidad; una y otra, con características que le son propias y que las diferencian entre sí:

- La controversia constitucional se establece para garantizar el principio de división de poderes; se plantea una invasión de las esferas competenciales establecidas en la Constitución. Fracción I, incisos del 1 al 8 del artículo 158 de la Constitución Política del Estado. La acción de Inconstitucionalidad, se establece para plantear la posible contradicción entre una norma o acuerdo de carácter general y la Constitución.
- La Controversia Constitucional sólo puede promoverse por las entidades a que se refiere el precitado artículo 158, en su fracción I, incisos 1 a 8. La acción de inconstitucionalidad podrá promoverse por el Ejecutivo del Estado, o por conducto de quien lo represente legalmente, por el 10% de los integrantes del Poder Legislativo, o de los Ayuntamientos o Concejos Municipales, o por quien represente a un organismo público autónomo.
- La controversia tendrá por objeto resolver sobre si el acto o los actos reclamados son conformes o contrarios a la Constitución con base en el principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por vía de consecuencia declarar su validez o invalidez. La acción de inconstitucionalidad tendrá por objeto declarar la invalidez de las normas impugnadas, con efectos generales.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



- La controversia constitucional supone un proceso regulado por la Ley de la materia, que lo es la Ley de Justicia Constitucional Local Para el Estado de Coahuila. La materia jurisdiccional electoral queda sustraída del ámbito de las controversias constitucionales de las que puede conocer el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, como Tribunal Constitucional Local. La única vía para plantear la inconstitucionalidad de leyes, decretos o acuerdos legislativos en materia electoral, es la prevista en el artículo 158 de la Constitución Política local.
- Las resoluciones que se pronuncien en relación a las controversias constitucionales, tienen efectos de cosa juzgada sólo entre las partes, en tanto no constituyan jurisprudencia. Las sentencias que resuelvan una acción de inconstitucionalidad tienen efectos generales.

Establecidas las diferencias entre controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad; y, por lo mismo, la distinta naturaleza jurídica de ambos medios de control constitucional, resulta pertinente ocuparnos de la propuesta formulada en la iniciativa que ahora se examina, consistente en derogar el inciso e) del numeral 1 de la fracción II del artículo 158 de la Constitución Política del Estado, que faculta a cualquier persona, para promover acciones de inconstitucionalidad a través del organismo protector de los derechos humanos, cuando se trate de violaciones a los derechos y garantías constitucionales.

Así las cosas, conforme al artículo 1 de la Ley de Justicia Constitucional Local Para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Justicia Constitucional Local se erige como un medio de control para mantener la eficacia y la actualización democrática de la Constitución, bajo el principio de supremacía constitucional local previsto en el artículo 194 de la Constitución local. Su objeto es dirimir de manera definitiva e inatacable los conflictos constitucionales que surjan dentro del ámbito interno de la entidad, conforme al multicitado artículo 158 y la propia ley de la materia,



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



sin perjuicio de lo previsto en los artículos 41, 99, 103, 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Establecido lo anterior, resulta incuestionable que si un gobernado, a través de la Comisión de Derechos Humanos, impugna una norma o acuerdo de carácter general, porque en su concepto vulnera o restringe sus derechos o garantías constitucionales, no lo hace para tutelar la supremacía constitucional; y por ende, como un medio de Control Constitucional, sino como una medida para preservar una garantía de legalidad y con ella la protección de sus derechos, por lo que en opinión de esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, resulta pertinente derogar la fracción que faculta a la Comisión de Derechos Humanos para interponer acciones de inconstitucionalidad a petición de cualquier persona, cuando se afecten derechos o garantías individuales.

Consecuentes con las consideraciones que anteceden, resulta pertinente emitir el siguiente:

DICTAMEN.

ÚNICO.- Por las consideraciones expuestas, resulta pertinente derogar el inciso e) del numeral 1 de la fracción II del artículo 158 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar en la forma siguiente:

Artículo 158. ...

...

...

...



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



I. ...

1. a 8. ...

...

...

...

1. a 4. ...

II. ...

...

1. ...

a) a d) ...

e) Se deroga;

f) ...

2. a 4. ...

...

...



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

Así lo acuerdan los Diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Quincuagésimo Octava Legislatura del Congreso del Estado, Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, Diputado Jesús Mario Flores Garza, (Coordinador), Diputado Luís Gerardo García Martínez, Diputado Salvador Hernández Vélez, Diputada Verónica Boreque Martínez González, Diputado Rogelio Ramos Sánchez, Diputada Esther Quintana Salinas, Diputado José Manuel Villegas González, Diputada Cecilia Yaneth Babún Moreno, **Saltillo, Coahuila, a 16 de febrero de 2009.**

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	VOTO Y FIRMA		
	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. JESÚS MARIO FLORES GARZA COORDINADOR			
DIP. LUÍS GERARDO GARCÍA MARTÍNEZ	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. SALVADOR HERNÁNDEZ VÉLEZ	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. VERÓNICA BOREQUE MARTÍNEZ GONZÁLEZ	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. ROGELIO RAMOS SÁNCHEZ	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



DIP. ESTHER QUINTANA SALINAS	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. JOSÉ MANUEL VILLEGAS GONZÁLEZ	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
DIP. CECILIA YANETH BABÚN MORENO	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA